



REF.: APRUEBA INVESTIGACIÓN EN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO A COLABORADOR
ACREDITADO FUNDACIÓN COANIL Y
DECLARA FIRME SANCIÓN QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 01138

En Santiago, a 14 MAR 2024

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley Nº21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Ley Nº18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L Nº1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley Nº19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley Nº 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en la Resolución Exenta NºRA 215067/50/2023, de 20 de enero de 2023, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, de nombramiento en cargo de Alta Dirección Pública de Directora Regional Metropolitana; en la Resolución Exenta Nº 172, que aprueba los lineamientos para ejecución del proceso de fiscalización y plan de fiscalización para el año 2023, y sus anexos, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en las Resoluciones Exentas Nºs 516, 517, 518, 1072, 1073 y 1074, de 2021, todas de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Nacional de Menores; en la Resolución Exenta Nº2084, de 2022, que instruye procedimiento administrativo sancionatorio en contra del colaborador acreditado que indica y en la Resolución Exenta Nº768, de 2024, que aplica sanción y dispone su notificación a colaborador acreditado que indica, ambas de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Nº7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y;

CONSIDERANDO:

- 1º Que, de conformidad al artículo 1 de la Ley Nº 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y está sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y forma parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.
- 2º Que, de acuerdo con el artículo 2 de la norma citada en el considerando anterior, el objeto de este Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.
- 3º Que, el artículo 58 de la Ley Nº21.302, establece que en el ámbito de las funciones y atribuciones que le otorga esta ley al Servicio, será considerado, para todos los efectos, sucesor y continuador legal del Servicio Nacional de Menores, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones, con excepción de las materias de administración y ejecución de las medidas y sanciones contempladas por la ley Nº 20.084 y, en general, todas aquellas que el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil asuma, cualquiera sea su denominación legal.
- 4º Que, la Ley Nº 20.032 que regula el régimen de aportes financieros del estado a los colaboradores acreditados, tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se relacionará con sus colaboradores acreditados. Del mismo modo, se determina la

forma en que el Servicio velará por que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias con la labor que ellos desempeñan.

- 5º Que, la acción fiscalizadora de este Servicio se consagra en la Ley N° 21.302, artículo 6, el que establece función: "h) Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada; y a los respectivos convenios. Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio".
- 6º Que, el artículo 41 de la misma ley, señala que la realización por parte de los colaboradores acreditados de alguna de las conductas que se indican en dicho precepto, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.
- 7º Que, conforme al inciso primero del artículo 42, al detectarse una posible infracción de aquellas señaladas en el artículo 41, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación.
- 8º Que, por Resolución Exenta N° 2084, de 28 de noviembre de 2022, de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a fojas 11 (once), se dispuso instruir procedimiento administrativo sancionatorio, notificado al colaborador acreditado mediante carta certificada **FUNDACIÓN DE AYUDA AL NIÑO LIMITADO COANIL, RUT: 70.267.000-4**, cuyos convenios fueron aprobados por las Resoluciones Exentas N°s 516, 517, 518, 1072, 1073 y 1074, de 2021, todas de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Nacional de Menores.
- 9º Que, el presente procedimiento sancionatorio tuvo la finalidad de investigar hechos expuestos en los Informes de Fiscalización Negativos emitidos por las funcionarias fiscalizadoras doña Javiera Palma Núñez y doña Daniela Maquieira Moreira, levantado a los proyectos **RDS, PRE Y PRD LAS AZUCENAS** y **RDS, PRE Y PRD - LOS AVELLANITOS**.
- 10º Que, con fecha 28 de marzo de 2023, la sustanciadora, doña **CARLA ALARCÓN GALLARDO**, acepta el cargo vía correo electrónico, constando a fojas 96 (noventa y seis) del expediente de sustanciación.
- 11º Que, la sustanciadora, en atención a las diligencias efectuadas, decide formular cargos en contra del colaborador acreditado **FUNDACIÓN DE AYUDA AL NIÑO LIMITADO COANIL**, a fojas 179 (ciento setenta y nueve) y 184 (ciento ochenta y cuatro) del expediente de sustanciación, notificados al representante legal del colaborador acreditado mediante carta certificada, constando en autos a fojas 178 (ciento setenta y ocho) y 183 (ciento ochenta y tres).
- 12º Que, a juicio de la sustanciadora, el colaborador acreditado **FUNDACIÓN DE AYUDA AL NIÑO LIMITADO COANIL** infringió el artículo 41, inciso segundo, letra a), de la Ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.
- 13º Que, consta a fojas 191 (ciento noventa y uno), que el representante legal del colaborador acreditado, don Nicolás Fehlandt Ordóñez, RUN: 15.376.770-K, con fecha 08 de mayo de 2023, presentó descargos dentro de plazo, respecto del proyecto "**RDS - LAS AZUCENAS**" exponiendo, respecto al cargo N°1, que en las carpetas de antecedentes laborales de tres trabajadoras del proyecto residencial, no contaban con información actualizada en la época de la fiscalización, tales como el certificado de antecedentes de fines especiales, el certificado de inhabilitación para trabajar con NNA, el certificado de inhabilitación por maltrato relevante, la declaración jurada del artículo 11 inciso final de la ley 20.032 y su evaluación de desempeño cada 6 meses, ya que

las tres trabajadoras se encontraban ausentes por licencia médica desde el día 10 de enero, 02 de febrero y 11 de noviembre, de 2022, respectivamente, circunstancia que impediría solicitar por parte del empleador a sus trabajadores documentación alguna, toda vez que contraviene la normativa laboral. En el caso de las demás trabajadoras cuyas carpetas de antecedentes se encontraban desactualizadas, indica que estas fueron subsanadas el mismo día de la visita de la sustanciadora al proyecto residencial e, incluso, que dos informes de evaluación de desempeño que la sustanciadora señaló que se encontraban pendientes, si constaban en sus respectivas carpetas, adjuntando los verificadores respectivos, los cuales constan en el expediente de sustanciación. En tercer lugar, respecto a las nuevas trabajadoras que están cumpliendo labores en la residencia cuya evaluación de desempeño se encontraba pendiente, es efectivo que, a la fecha de la fiscalización, cumplían funciones desde hace menos de 6 meses.

En cuanto al cargo N°2, el representante legal del colaborador acreditado argumenta que la Directora del Proyecto tomó conocimiento de los hechos eventualmente constitutivos de delito con fecha 28 de enero de 2022, y, que el mismo día presenta denuncia mediante correo electrónico al ministerio público, dispuesto para estos efectos, por lo que cumple dentro de plazo con la obligación impartida en circular N°05, de fecha 06 de agosto de 2019, en concordancia con lo expuesto en el artículo 14 de la ley 20.032. Precisa que, con fecha 24 de enero, la extrabajadora que informa de los hechos que se denunciaron, comunicó la información a través de los canales formales de la institución, solicitando mayores antecedentes, los cuales se complementan y e informan a la directora del proyecto el día 28 de enero de 2022. Finalmente, la extrabajadora al comunicar los hechos, informa que estos ocurrieron el día 06 de diciembre de 2021. De lo indicado, se adjunta verificador de denuncia efectuada con fecha 28 de enero de 2022 por la directora del proyecto RDS - LAS AZUCENAS de la época, el cual consta en la carpeta de investigación. En consecuencia, el colaborador acreditado solicita el sobreseimiento de los cargos presentados por la institución para cada numeral señalado y, en subsidio, en atención a los antecedentes, medios de prueba acompañados, buena fe, proporcionalidad y potestad discrecional, aplicar la menor sanción posible o bien que no traiga aparejada una sanción pecuniaria.

En forma adicional, el representante legal del colaborador acreditado adjunta los siguientes medios de prueba a sus descargos:

- Evaluación de desempeño de la Sra. Claudia Eugenia del Carmen Avendaño Castro, a fojas 200 y siguientes (doscientos).
- Certificados de antecedentes para fines especiales, inhabilidad y declaración jurada art. 11 de la ley N°20.032, de la Sra. Guadalupe Hinojosa Uribe, a fojas 203 (doscientos tres) y siguientes y de Natalia Valentina Caroca Gutiérrez a fojas 208 (doscientos ocho) y siguientes.
- Certificado de antecedentes para fines especiales de doña Paola Romina Berrios Rojas a fojas 213 (doscientos trece).
- Evaluación de desempeño de la Sra. Sussy del Pilar Álvarez Plaza, a fojas 214 (doscientos catorce) y siguientes.
- Verificación de envío de denuncia a Fiscalía, de fecha 28 de enero de 2022 a fojas 222 (doscientos veintidós).
- Formulario de denuncia de fecha 28 de enero de 2022 a fojas 223 (doscientos veintitrés) y siguientes.
- Circular N°05, de SENAME de fecha 06 de agosto de 2019 a fojas 228 (doscientos veintiocho).

- 149 Que, asimismo, consta a fojas 241 (doscientos cuarenta y uno) y siguientes del expediente de sustanciación, que **FUNDACIÓN DE AYUDA AL NIÑO LIMITADO COANIL**, con fecha 08 de mayo de 2023, presentó descargos dentro de plazo, respecto de la formulación de cargos del proyecto **"RDS - LOS AVELLANITOS"**, exponiendo, en definitiva, que, en el mes de enero de 2022, se comunicó a este Servicio que dicho colaborador acreditado decidió ejercer la facultad de finalizar la operación del proyecto RDS - LOS AVELLANITOS, procediendo a su cierre, que se hace efectivo en el mes de octubre del año 2022, con el traslado efectivo del último adolescente. El colaborador acreditado indica que, en la Resolución Exenta N°1072, de 12 de abril de 2021, que aprueba la regularización, modificación y prórroga del convenio RDS - LOS AVELLANITOS, en su cláusula décima, dispone la vigencia del proyecto a contar del 02 de enero de 2021, hasta el 02 de enero de 2022, indicando que, a partir de esta última fecha, el proyecto se encontraba funcionando en la modalidad de Resolución de Urgencia. De esta manera, señala que, con fecha 28 de noviembre de 2022, se instruye el presente procedimiento administrativo

sancionatorio, con la finalidad de investigar hechos que constan en informe de fiscalización de fecha 15 de marzo de 2022, argumentando que el proyecto se encontraba cerrado en la práctica desde el mes de octubre de 2022, mes en el que se deriva el último adolescente. En forma adicional, indica que en la formulación de cargos que se presentó en contra del Colaborador Acreditado que representa, se consigna como infracción la de la letra a), de la Ley N°21.302, "incumplimiento de convenio", argumentando que esta situación no puede verificarse, dado a que el proyecto se encontraba funcionando bajo Resolución de Urgencia y sin convenio vigente, con el proyecto cerrado. En base a lo expuesto, el organismo colaborador solicita el sobresimiento de los cargos formulados en contra de **FUNDACIÓN DE AYUDA AL NIÑO LIMITADO COANIL**. En caso de no acoger lo solicitado, el colaborador acreditado requiere tener por evacuado sus descargos, en los términos que indica.

A continuación, respecto al cargo número uno, informa que el organismo colaborador sí cumplió con la obligación de informar al Tribunal de Familia, sin perjuicio de hacerlo con un retraso de 5 días. Justifica lo anterior, señalando que, al encontrarse en proceso de cierre el proyecto residencial, no contaban con los profesionales necesarios para dar respuesta oportuna, asumiendo la dirección central de la **FUNDACIÓN DE AYUDA AL NIÑO LIMITADO COANIL** gran parte de las responsabilidades técnicas del proyecto residencial. En el mismo sentido, argumenta que se trabajó en la postulación y derivación de los sujetos de atención a otros proyectos residenciales acorde a sus necesidades, retrasándose los procesos administrativos.

Respecto al cargo número dos, el organismo colaborador expone que, si bien la circular N°05 de SENAME, de fecha 06 de agosto de 2019, señala en su numeral 2.3, que el plazo para reportar al hecho eventualmente constitutivo de delito a través de SENAINFO, es de 24 horas, la Resolución Exenta N°155, de fecha 14 de marzo de 2022, aprueba el procedimiento ante hechos eventualmente constitutivos de delito en contra de niños, niñas y adolescentes que se encuentran atendidos en colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, dejando sin efecto la circular N°05 ya referido. Que, en este sentido, la mencionada resolución señala que el director del proyecto debe registrar el hecho en módulo creado al efecto dentro del plazo de 72 horas, plazo que cumple el proyecto al activar el Registro Único de Caso en la plataforma SIS, en el plazo de 48 horas.

En cuanto al cargo número tres, señala que se efectuó comunicación al padre del adolescente vía telefónica con fecha 16 de marzo de 2022, quedando consignado en las observaciones del Registro Único de Caso y en el oficio dirigido al Tribunal de Familia, cumpliendo con la obligación establecida, en el plazo máximo de 24 horas.

En relación con el cargo número cuatro, el colaborador acreditado indica que la circular N°05 de SENAME no establece el deber de informar en forma oportuna al Curador Ad Litem y a programas cointervinientes las medidas adoptadas, como una obligación o deber, aun cuando el organismo colaborador señala haberlo realizado. Explica que, sin perjuicio de ello, la Resolución Exenta N°155, en su numeral cuarto, establece los deberes de los directores de proyectos de colaboradores acreditados, señalando, en definitiva, que el proyecto debe informar los hechos en la causa proteccional respectiva del tribunal de familia y solicitar que se tomen las providencias necesarias para su protección, resguardo, reparación y notificación al Curador Ad Litem. En base a lo anterior, se indica que en las observaciones del Registro Único de Caso, se detalla que el día 16 de marzo de 2022, se informa telefónicamente de la situación a Curadora Ad Litem del adolescente, misma información que se señala en oficio dirigido al Tribunal de Familia en la misma fecha ya referida, quien resuelve pasar los antecedentes al consejero técnico quien emite su opinión y sugiere oficiar a Curador Ad Litem, a fin de que se pronuncie respecto a lo pertinente en relación a los derechos de su representado, cumpliéndose, por tanto, lo dispuesto en la Resolución Exenta N°155. En forma adicional, el organismo colaborador indica que el Curador Ad Litem del Adolescente, con fecha 17 de marzo de 2022, pone en conocimiento de estos antecedentes al Tribunal de Familia a raíz de la comunicación realizada por el proyecto. En consecuencia, el organismo colaborador indica haber cumplido con el deber de notificación establecido en la Resolución Exenta N°155, de 2022, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, aun cuando dicho deber no se encuentra establecido en circular N°05, de SENAME.

En el mismo sentido, desestima el cargo número cinco, informando que, en el caso en comento, se procedió a la desvinculación de la trabajadora involucrada en los hechos, según consta en Registro Único de Caso y oficio dirigido al Tribunal de Familia. Respecto a la intervención del adolescente, el organismo colaborador indica que estas se realizaron acorde a sus necesidades de apoyo en las distintas rutinas de la residencia, considerando la supervisión permanente de este. Por otro lado, señala que

por resolución judicial se decretó la medida cautelar de prohibición de acercamiento respecto de la ex trabajadora del proyecto residencial y en paralelo se continuó con la búsqueda de espacio residencial que respondiera a las necesidades del NNA del caso en comento. En estos términos, se oficia a RDS - LOS AVELLANITOS a fin de que, de cuenta de los recursos humanos, económicos, o técnicos que se requieren para responder a las necesidades especiales del sujeto de protección, señalando forma de manejo del NNA del caso en cuestión, explicando cómo se han desplegado para contener los desajustes conductuales y especificar situación actual en torno a psiquiatría, adjuntando ordinario 55/2022 y certificado de envío a OJV de fecha 04 de agosto de 2022, el cual consta en la carpeta de sustanciación.

Finalmente, del cargo número seis, indica que la sustanciadora concurre a constatar la carpeta física del adolescente, consignando en los cargos que dicho ámbito se encontraría medianamente subsanado, toda vez que la carpeta contaba con documentación asociada a otros hechos de vulneración. Señala que, respecto a las demás carpetas de los sujetos de atención, estas no fueron solicitadas, por tanto, no es posible verificar el incumplimiento en su totalidad de este ítem, solo el cumplimiento respecto del adolescente cuya carpeta fue considerada en la sustanciación.

De acuerdo con lo expuesto, **FUNDACIÓN DE AYUDA AL NIÑO LIMITADO COANIL** solicita su sobreseimiento o en subsidio de lo anterior, aplicar la menor sanción posible o bien que no traiga aparejada una sanción pecuniaria.

En forma adicional, el representante legal del colaborador acreditado adjunta los siguientes medios de prueba a sus descargos:

- Resolución Exenta N°1072, de fecha 12 de abril de 2021, del Servicio Nacional de Menores a fojas 248 (doscientos cuarenta y ocho) y siguientes.
- Resolución Exenta N°155, de fecha 14 de marzo de 2022, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia a fojas 263 (doscientos sesenta y tres) y siguientes.
- Circular N°05 de SENAME, de fecha 06 de agosto de 2019 a fojas 271 (doscientos setenta y uno) y siguientes.
- Certificado de envío extralido de OJV, de fecha 07 de marzo de 2022 a fojas 283 (doscientos ochenta y tres).
- Resolución judicial de fecha 18 de marzo de 2022 a fojas 284 (doscientos ochenta y cuatro).
- Oficio dirigido al tribunal de familia, de fecha 21 de marzo de 2022, a fojas 285 (doscientos ochenta y cinco) y siguiente.
- Resolución judicial de fecha 29 de marzo de 2022 a fojas 287 (doscientos ochenta y siete).
- Opinión Consejo Técnico de fecha 03 de mayo a fojas 288 (doscientos ochenta y ocho) y siguiente.
- Resolución Judicial de fecha 05 de mayo de 2022 a fojas 290 (doscientos noventa).
- Registro Único de Caso 1132211 - 202203001 a fojas 291 (doscientos noventa y uno).
- Ord. N°55/2022 de fecha 04 de agosto de 2022 y certificado de envío a OJV a fojas 292 (doscientos noventa y dos) y siguientes.
- Resolución Judicial de fecha 24 de junio de 2022 a fojas 296 (doscientos noventa y seis).

- 15° Que, con fecha 10 de mayo de 2023, la sustanciadora evacua el Informe Final del procedimiento sancionatorio, exponiendo a fojas 302 (trescientos dos), respecto al proyecto **RDS - LAS AZUCENAS** que en definitiva, en cuanto al cargo número uno, que luego de la revisión documental presencial tanto en dependencias del proyecto residencial como tras los descargos emitidos por la institución, pudo constatar que dichos aspectos fueron subsanados, encontrándose vencida la documentación correspondiente solo al personal que se encuentra con licencia médica. En consideración a lo anterior, propone el sobreseimiento del cargo número uno formulado en contra del colaborador acreditado referido. En cuanto al cargo número dos, la sustanciadora plantea que, en consideración a los antecedentes tenidos a la vista a fojas 125 (ciento veinticinco) a 156 (ciento cincuenta y seis) del expediente de sustanciación, como también la presentación de descargos entregados por parte del colaborador acreditado en forma oportuna, se debe rechazar la justificación invocada, ya que el organismo colaborador efectuó tardíamente las acciones especificadas en el punto dos de la Circular 05, de 06 de agosto de 2019, las que, en definitiva, obligan a denunciar de inmediato a la autoridad competente en materia

criminal por parte del director del proyecto, en caso de tener conocimiento de una situación de eventual vulneración de derechos de alguno de sus sujetos de atención, que fuere constitutivo de delito, en el plazo de 24 horas, como fue el caso de la ex trabajadora del centro residencial, constituyéndose una infracción menos grave. Por otro lado, la sustanciadora tiene en consideración que, en atención a lo expuesto en la ley 21.302, en su artículo 43, se indica como un atenuante el hecho de que el colaborador acreditado no se le ha impuesto una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años. Que, de lo expuesto, la sustanciadora concluye que se materializa una infracción menos grave, en los términos señalados en la letra a) del artículo 41, de la ley 21.302.

- 16º Que, con fecha 10 de mayo de 2023, la sustanciadora evacúa Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, iniciado en contra del colaborador acreditado **FUNDACIÓN DE AYUDA AL NIÑO LIMITADO COANIL**, relativo al proyecto **"RDS - LOS AVELLANITOS"** (códigos SIS 1132211 - 1132212 - 1132213), exponiendo a fojas 297 (doscientos noventa y siete) a 301 (trescientos uno) del expediente de sustanciación, en definitiva, que no es posible configurar el incumplimiento de convenio objeto de la formulación de cargos levantados contra el colaborador acreditado, en atención a que la prórroga de convenio aprobada por la resolución exenta N°1072, de fecha 12 de abril de 2021, de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Nacional de Menores, se encontraba vencida, en razón de que el período de vigencia se extendió desde el día 02 de enero de 2021 hasta el día 02 de enero de 2022, sin perjuicio de que el colaborador acreditado continuó prestando atenciones bajo la modalidad de resolución de urgencia, logrando acreditar esta circunstancia a través de la documentación incorporada en el expediente de sustanciación a fojas 248 (doscientos cuarenta y ocho) a fojas 296 (doscientos noventa y seis) del expediente de sustanciación, proponiendo la sustanciadora el sobresimiento del colaborador acreditado, en los términos establecidos en el inciso tercero, del artículo 42, de la Ley 21.302.
- 17º Que, en su informe final, la sustanciadora propuso aplicar al colaborador acreditado **FUNDACIÓN DE AYUDA AL NIÑO LIMITADO COANIL**, respecto del incumplimiento que verificó en el proyecto **"RDS - LAS AZUCENAS"**, la sanción establecida en el inciso cuarto, letra i., del artículo 41 de la Ley N° 21.302, el cual dispone lo siguiente: *"Amonestación escrita, en cuyo caso deberá señalarse el origen de la infracción y el plazo dentro del cual deberá ser subsanada."*
- 18º Que, cabe señalar que, conforme el inciso 4º del artículo 41 de la Ley N°21.302 *"la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica"*.
- 19º Que, la Excelentísima Corte Suprema en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, en su considerando séptimo, precisa que *"en la sana crítica el juez tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales obtuvo su convicción, exteriorizando las argumentaciones que le sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que le sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida."*
- 20º Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 31 de diciembre de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.
- 21º Que, en atención a lo anterior, respecto del proyecto **RDS - LAS AZUCENAS**, ejecutado por el colaborador acreditado **FUNDACIÓN DE AYUDA AL NIÑO LIMITADO COANIL**, no concuerda con la aplicación de la sanción referida atendido el mérito del procedimiento administrativo sancionatorio y los medios probatorios que constan en el expediente, principalmente, porque los incumplimientos detectados en el informe de fiscalización negativo que dio origen a la instrucción del presente procedimiento, en virtud del cual la sustanciadora decide formular dos cargos en contra del organismo colaborador, fueron subsanados en su totalidad de forma oportuna. De esta manera, respecto del cargo número uno, consta en los descargos y prueba documental presentada por el colaborador acreditado, presentes en el

expediente de sustanciación, a fojas 192 (ciento noventa y dos) a 239 (doscientos treinta y nueve), que las observaciones efectuadas a las carpetas de antecedentes de los trabajadores fueron enmendadas, en atención a que se justificó la ausencia de la documentación de aquellos trabajadores que están con licencia médica, como también se solicitó e incorporó en aquellos antecedentes faltantes luego de la visita de la sustanciadora a las dependencias del centro residencial.

En el mismo sentido, el colaborador acreditado, en virtud de la prueba documental incorporada, logra desvirtuar el incumplimiento relativo a las evaluaciones de desempeño de los trabajadores individualizados, las cuales si se encontraban incluídas en las carpetas, adjuntando el verificador respectivo, y, finalmente, que las evaluaciones de desempeño pendientes no se han efectuado debido que, en el caso particular de los trabajadores individualizados, no habían cumplido 6 meses como dependientes del colaborador acreditado a la fecha de la visita de fiscalización.

Asimismo, respecto del cargo número dos, el cual dice relación con el deber de denuncia inmediato a la autoridad competente en materia criminal por parte del director del proyecto, en el plazo de 24 horas, en caso de tener conocimiento de una situación de eventual vulneración de derechos de alguno de sus sujetos de atención que fuere constitutivo de delito, mandato establecido en el Oficio Circular N°05, de 06 de agosto de 2019, del Servicio Nacional de Menores, instrucción que actualmente está contemplada en la Resolución Exenta N°155, de 2022, de la Dirección Nacional de este Servicio, en relación a lo establecido en el artículo 14 de la Ley N°20.032, según consta en los descargos presentados por el colaborador acreditado, la denuncia ante la autoridad criminal si fue presentada por la directora del proyecto con fecha 28 de enero de 2022, la cual consta de fojas 222 (doscientos veintidós) a 227 (doscientos veintisiete) del expediente de sustanciación, precisando, a fojas 198 (ciento noventa y ocho), que una ex trabajadora solicitó a través de los canales formales del colaborador acreditado información respecto a los hechos objeto de la denuncia con fecha 24 de enero de 2022, requiriendo al área respectiva mayores antecedentes, comunicación que se informa finalmente a la directora del proyecto con fecha 28 de enero de 2022. En consecuencia, esta Autoridad estima que los cargos formulados por la sustanciadora en contra del colaborador acreditado **FUNDACIÓN DE AYUDA AL NIÑO LIMITADO COANIL**, respecto del proyecto **RDS - LAS AZUCENAS**, en atención a los descargos y medios de prueba presentados oportunamente por el colaborador acreditado, han logrado desvirtuar los hechos imputados por la sustanciadora en su Informe Final de Procedimiento Sancionatorio.

- 22° Que, por otro lado, esta Directora Regional, respecto al proyecto **RDS - LOS AVELLANITOS**, ejecutado por el colaborador acreditado **FUNDACIÓN DE AYUDA AL NIÑO LIMITADO COANIL**, no concuerda con el informe final de sobreseimiento referido en el considerando décimo sexto de esta resolución, atendido el mérito del proceso sancionatorio y los medios probatorios que constan en el expediente. Lo anterior, toda vez que es efectivo que la prórroga de convenio del proyecto en comento, aprobado por la Resolución Exenta N°1072, de 12 de abril de 2021, de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Nacional de Menores, a fojas 248 (doscientos cuarenta y ocho) y siguientes del expediente, en su cláusula décima, indica que su vigencia se extendió desde el día 02 de enero de 2021 al día 02 de enero de 2022, encontrándose vencido al momento de la visita de inspección y posterior informe de fiscalización negativo, elaborado con fecha 15 de marzo de 2022. Con todo, el colaborador acreditado continuó con la ejecución del proyecto en cuestión con posterioridad a la fecha de vencimiento del mentado convenio, más allá del día 02 de enero de 2022, por cuanto no había otra alternativa de atención para los beneficiarios de dicho proyecto, recibiendo el aporte financiero del estado de cada una de las atenciones brindadas mediante resoluciones exentas de regularización de pago hasta el mes noviembre de 2022, época en que se hizo efectivo el cierre definitivo del proyecto residencial. Cabe señalar que, el colaborador acreditado **FUNDACIÓN DE AYUDA AL NIÑO LIMITADO COANIL**, contaba con su certificación de colaborador acreditado del Servicio Nacional de Menores, según resolución exenta N°742B, de 25 de julio de 2005, de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Menores, acreditación que se mantuvo en el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia en virtud de lo señalado en el artículo tercero transitorio de la Ley N° 21.302. A mayor abundamiento, en virtud de la resolución exenta N°1157, de 28 de diciembre de 2022, de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, se aprobó la acreditación como colaborador acreditado de este Servicio a **FUNDACIÓN DE AYUDA AL NIÑO LIMITADO COANIL** para ejecutar las líneas de acción señaladas en el artículo 18 letra c)

numerales 2) "intervenciones ambulatorias de reparación", 3) "Fortalecimiento y Vinculación", 4) "Cuidado Alternativo" de la ley N°21.302, en las regiones Metropolitana, Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Valparaíso, del Libertador Bernardo O'Higgins, del Maule, del Ñuble, del Biobío, de la Araucanía, de los Ríos, de Los Lagos, de Aysén y de Magallanes y la Antártica Chilena. En consecuencia, a la fecha de las conductas señaladas en el considerando 13° anterior, **FUNDACIÓN DE AYUDA AL NIÑO LIMITADO COANIL** tenía la calidad de colaborador acreditado del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia. Teniendo en consideración lo anterior, si bien el convenio que dio origen a la ejecución del proyecto "RDS - LOS AVELLANITOS" se encontraba vencido a la época de la visita de fiscalización, la cual tuvo un resultado negativo, el colaborador acreditado continuo ejecutando el proyecto más allá del 02 de enero de 2022, y en su calidad de colaborador acreditado del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, esta Dirección Regional Metropolitana del Servicio tiene el deber de supervisión y fiscalización de los programas que se ejecutan en la Región Metropolitana y se encuentra en la obligación de iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios en contra de los colaboradores acreditados que han cometido alguna acción u omisión que pueda significar una infracción a los deberes y obligaciones establecidos en la normativa aplicable, entre otras, en la ley N°20.032, ley N°21.302 y ley N°21.430 y más allá de las obligaciones y deberes consignados en el convenio suscrito entre el colaborador acreditado y el Servicio Nacional de Menores y/o este Servicio.

En lo referente a los seis cargos formulados en contra del colaborador acreditado por la sustanciadora, según lo expuesto en la Resolución Exenta N°768, de 22 de febrero de 2024, de esta Dirección Regional Metropolitana del Servicio, que aplica sanción al colaborador acreditado en cuestión y dispone su notificación, en atención a los antecedentes disponibles en el expediente de sustanciación, medios de prueba y los descargos presentados por **FUNDACIÓN DE AYUDA AL NIÑO LIMITADO COANIL**, esta Autoridad tuvo por desacreditadas las infracciones imputadas por la sustanciadora respecto de los cargos N°s 2 al 6, toda vez que el colaborador acreditado logró desvirtuar las acusaciones interpuestas por la sustanciadora del procedimiento sancionatorio por las razones y fundamentos expuestos en el considerando décimo sexto del citado acto administrativo, el que fue notificado mediante carta certificada por la oficina de partes de esta Dirección Regional del Servicio al colaborador acreditado, según consta en el expediente de sustanciación. Con todo, respecto al cargo N°1, quedó de manifiesto que el colaborador acreditado dio cumplimiento al deber de denuncia, consignado en el procedimiento ante hechos eventualmente constitutivos de delito en contra de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran atendidos por colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, aprobado por Resolución Exenta N°155, de 2022, de la Dirección Nacional de este Servicio, sin perjuicio de no comunicar en forma oportuna al juzgado de familia respectivo en el plazo de 24 horas, vulnerando así lo contemplado en el artículo 14 de la ley 20.032, norma a la cual se remite el numeral antes referido, que considera esta conducta como una falta grave sancionada de conformidad con lo prescrito en el artículo 41 de la ley N°21.302. Con todo, es dable señalar que la sustanciadora al momento de formular cargos consignó que el incumplimiento en el que incurrió el colaborador acreditado se traduce en la infracción al artículo 41, inciso segundo, letra a), de la Ley N°21.302, relativo al incumplimiento de convenio o de las instrucciones impartidas por la dirección nacional o regional respectiva de nuestro Servicio. En consecuencia, esta Autoridad, teniendo en consideración los principios que rigen los procedimientos administrativos, en particular, el derecho a defensa del colaborador acreditado y al debido proceso, concluye que no es posible imputar la conducta que se reprocha al colaborador acreditado como una infracción grave, en los términos señalados en el artículo 14 de la ley 20.032, al no ser citada en forma expresa dicha norma por la sustanciadora en la formulación de cargos notificada al colaborador acreditado, sin perjuicio de que la formulación de cargos dice relación con el incumplimiento de convenio o instrucción de la Autoridad Nacional o Regional del Servicio, esto es, el incumplimiento de la instrucción impartida por la Resolución Exenta N°155, de 2022, conducta que, en virtud artículo 41, inciso segundo, letra a), de la Ley N°21.302, es considerada como una infracción menos grave.

- 22° Que, el inciso cuarto del artículo 42 del mismo cuerpo legal, dispone que "en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada

considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados.”

- 23º Que, sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad, favorece al inculpado **FUNDACIÓN DE AYUDA AL NIÑO LIMITADO COANIL** que no le fue impuesta una de las sanciones previstas en la Ley N° 21.302 durante los últimos cinco años, respecto del proyecto **RDS – LOS AVELLANITOS**, encontrándose en la hipótesis de circunstancia atenuante, contemplada en el artículo 43 de la citada norma.
- 24º Que, mediante Resolución Exenta N° 768, de fecha 22 de febrero de 2024, de la Dirección Regional Metropolitana, se aplicó la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** contemplada en el inciso cuarto, ordinal i), del artículo 41 de la Ley N° 21.302, al colaborador acreditado **FUNDACIÓN DE AYUDA AL NIÑO LIMITADO COANIL** del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.
- 25º Que, habiendo transcurrido los plazos legales correspondientes, el colaborador acreditado **FUNDACIÓN DE AYUDA AL NIÑO LIMITADO COANIL** no interpuso reclamación administrativa, en los términos establecidos en el artículo 45 de la Ley N° 21.302, sobre el procedimiento de reclamación.

RESUELVO:

1º **APRUEBASE** la investigación en el procedimiento administrativo sancionatorio, incoado por Resolución Exenta N° 2084, de fecha 28 de noviembre de 2023, de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en contra de los proyectos **RDS – PRE – PRD LAS AZUCENAS Y RDS – PRE Y PRD LOS AVELLANITOS**, del colaborador acreditado **FUNDACIÓN DE AYUDA AL NIÑO LIMITADO COANIL**, RUT: 70.267.000-4.

2º **DECLÁRESE FIRME**, la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** contemplada en el inciso cuarto letra i), del artículo 41 de la Ley N° 21.302, al organismo colaborador acreditado **FUNDACIÓN DE AYUDA AL NIÑO LIMITADO COANIL** del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

La infracción detectada es una conducta que atenta contra el pleno respeto a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, reconocidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile.

Es en virtud de lo anterior, esta Dirección Regional instruye al colaborador acreditado que se corrijan y subsanen las circunstancias que derivaron en los hechos que son objeto de la presente sanción, esto es, el no informar de manera oportuna al tribunal de familia respectivo en el caso concreto, solicitando la adopción de medidas de protección, resguardo y reparación. En este mismo sentido, es deber del colaborador acreditado contar con estrategias de control interno que permitan que cada una de las acciones que se ejecutan en sus proyectos se ajusten a la normativa vigente.

Por todo lo anterior, el colaborador acreditado **FUNDACIÓN DE AYUDA AL NIÑO LIMITADO COANIL**, con la finalidad de reforzar el conocimiento de la normativa e instrucciones vigentes, en particular, respecto a la Resolución Exenta N° 155, de 2022, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, deberá efectuar una reunión informativa, la cual podrá llevarse a cabo de manera presencial o en forma remota, destinada a los directores, profesionales y dependientes de los proyectos que ejecuta en la Región Metropolitana, en el plazo de 45 días hábiles contados desde la notificación del presente acto administrativo. La o las reuniones informativas deberán adecuarse a los horarios y disponibilidad de los trabajadores de los proyectos, no afectando por motivo alguno la atención de los niños, niñas y adolescentes que son sujetos de atención de los proyectos que ejecuta el colaborador acreditado, debiendo comunicar la fecha, hora y lugar de realización, en su caso, o comunicar fecha, hora y enlace de acceso a la reunión telemática, remitiendo esta información con al menos tres días hábiles de anticipación, al correo electrónico fiscalizaciondrm@servicioproteccion.gob.cl.

Como medio de verificación de cumplimiento de lo instruido, el colaborador acreditado, al quinto día hábil siguiente al vencimiento del plazo para realizar las

reuniones informativas, deberá remitir a través de la Oficina de Partes de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio, un informe dirigido a esta Autoridad, que dé cuenta de la realización de las reuniones informativas, indicando fecha, hora y lugar o enlace de conexión, su duración, una minuta de las materias tratadas, el material de apoyo utilizado (presentación, imágenes, diapositivas, documento, etc.) y el acta de asistencia a las reuniones informativas suscrita por los directores, profesionales y dependientes de los proyectos que asistieron. Cabe señalar que deben asistir a las reuniones informativas el 75% de los directores, profesionales y dependientes que cumplen labores en los proyectos que ejecuta el colaborador acreditado en la Región Metropolitana.

3º NOTIFÍQUESE de lo resuelto en el presente acto administrativo, por intermedio de carta certificada al representante legal del colaborador acreditado **FUNDACIÓN DE AYUDA AL NIÑO LIMITADO COANIL**, don **NICOLÁS FEHLANDT ORDÓÑEZ**, cédula nacional de identidad N°15.376.770-K, domiciliado en Julio Prado N°1761, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana.

4º PUBLÍQUESE, de acuerdo con el artículo 42, inciso final, la presente Resolución Exenta en la página web www.mejorninez.cl, banner Transparencia Activa, "Actos y Resoluciones con efectos sobre terceros".

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚPLASE.



HMB/oa

Distribución:

- Representante legal de FUNDACIÓN DE AYUDA AL NIÑO LIMITADO COANIL, don NICOLÁS FEHLANDT ORDÓÑEZ, cédula nacional de identidad N°15.376.770-K.
- Sustanciador.
- Expediente.
- Dirección Regional Metropolitana.
- Departamento Servicio y Prestaciones Regional.
- Unidad de Supervisión y Fiscalización Regional (fiscalizaciondrm@servicioproteccion.gob.cl)
- Profesional de Gestión de Colaboradores Regional.
- Jefatura Departamento Servicio y Prestaciones Nacional.
- Jefatura Departamento Gestión Financiera Nacional.
- Jefatura Unidad de Fiscalización Nacional.
- Jefatura de Gestión de Colaboradores Nacional.
- Archivo.